

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Análisis de la Casación N° 3874-2007**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO**

**AUTOR**

**Alejandra Llontop Villena**

**ASESOR**

**Dora Maria Ojeda Arriaran**

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

**CHICLAYO, 2022**

## ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 3874-2007

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>21</b> %	<b>20</b> %	<b>3</b> %	<b>11</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>2</b>	<b>www.galvezmonteagudo.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>3</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>4</b>	<b>doczz.es</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>5</b>	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>6</b>	<b>archive.org</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>7</b>	<b>revistas.ucm.es</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>8</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>9</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

<b>10</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>11</b>	<b>Submitted to UNILIBRE</b> Trabajo del estudiante	<b>1</b> %
<b>12</b>	<b>iuslatin.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>13</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>14</b>	<b>www.corteidh.or.cr</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>15</b>	<b>www.mpd.gov.ar</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>16</b>	<b>Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	<b>1</b> %

## Índice

Resumen .....	4
Abstract.....	5
I. CUESTIONES FÁCTICAS .....	6
II. CUESTIONES JURÍDICAS .....	7
III. ANÁLISIS CRÍTICO .....	12
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	19

## Resumen

En el presente trabajo se tiene como propósito analizar la CAS. N° 3874-2007-TACNA, de la cual surgió el siguiente problema ¿Se debe considerar los ingresos o la capacidad económica del demandado a efectos de fijar la pensión de alimentos?, para ello se tuvo que hablar necesariamente de cuatro instituciones jurídicas, la primera es el derecho de una pensión alimenticia, luego se explico acerca del interés superior del niño y adolescente, como tercera institución está el derecho al bienestar del niño y finalmente la familia, para poder abordar estos temas se tuvo que recurrir a autores los cuales nos ayudaron a comprender mejor cada tema , al igual se buscó jurisprudencia actual. El derecho de alimentos, es considerado un derecho inherente a cada persona, por dicha razón es que se encuentra contemplado en todas las legislaciones del mundo, tenemos al Código Civil, al Código de Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú, aquellos se encargan de regular el tema de los alimentos, es considerado indispensable para la manutención, conservación, perpetuación y evolución, por tanto constituyen un derecho natural y frente al incumplimiento se ha tratado de superar cualquier dificultad involucrada, debido a ello se tiene por finalidad comprender la importancia de la pensión alimenticia ya que esta ayuda a los alimentarios a poder desarrollarse con dignidad y contar con calidad de vida, con el desarrollo del trabajo se pudo comprender diversos temas de índole jurídica.

Palabras claves: alimentos, pensión alimenticia, instituciones jurídicas, bienestar del niño.

### **Abstract**

The purpose of this paper is to analyze the CAS. N° 3874-2007-TACNA, from which the following problem arose: Should the income or economic capacity of the defendant be considered in order to establish the maintenance pension? The first is the right to alimony, then I explain about the best interests of the child and adolescent, as a third institution is the right to the well-being of the child and finally the family, in order to address these issues we had to resort to authors who They helped to better understand each topic, as well as current jurisprudence. The right to food is considered a right inherent to each person, for this reason it is contemplated in all the laws of the world, we have the Civil Code, the Children and Adolescents Code and the Political Constitution of Peru, those are in charge to regulate the issue of food, it is considered essential for the maintenance, conservation, perpetuation and evolution, therefore they constitute a natural right and in the face of non-compliance an attempt has been made to overcome any difficulty involved, due to this the purpose is to understand the importance of alimony since this helps the food to be able to develop with dignity and have quality of life, with the development of the work it was possible to understand various issues of a legal nature.

**Keywords:** food, alimony, legal institutions, child welfare.

## I. CUESTIONES FÁCTICAS

### 1.1. DATOS DE LA SENTENCIA

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CAS. N° 3874-2007-TACNA

Lima, trece de octubre del año dos mil ocho

MAGISTRADOS:

- TICONA POSTIGO
- SOLÍS ESPINOZA
- PALOMINO GARCÍA
- CASTAÑEDA SERRANO
- MIRANDA MOLINA

Interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.

DEMANDANTE: Carmen Milagros Román Céspedes

DEMANDADO: Juan Vicente Jaico Rodríguez

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el demandado acuda a su menor hija con una pensión alimenticia equivalente al quince por ciento del total de sus ingresos, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, asignaciones, utilidades y todo concepto adicional que este perciba.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA: La Sala Superior revocó en parte dicha sentencia y reformándola fijó como pensión alimenticia a favor de la menor, el diez por ciento del total de las remuneraciones que percibe el demandado por todo concepto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, en concordancia con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes

## **1.2 HECHOS RELEVANTES.**

HECHO 1: La señora Carmen Milagros Román Céspedes trabaja, percibiendo la suma de quinientos nuevos soles y además, desde el nacimiento de su menor hija ha sido únicamente ella quien ha cubierto sus necesidades básicas. (Hecho sin fecha)

HECHO 2: El señor Juan Vicente Jaico Rodríguez trabaja en la empresa Southern Perú, percibiendo una remuneración mensual de siete mil setecientos noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las utilidades y ganancias de la empresa que también recibe. (Hecho sin fecha)

HECHOS 3: El señor Juan Vicente Jaico Rodríguez con el fin de disminuir sus posibilidades económicas, ha transado con su cónyuge el pago de una pensión de alimentos a favor de esta última, y no obstante ello, aún tiene posibilidades de acudir a su menor hija con una pensión equivalente al quince por ciento de sus ingresos mensuales. (Hecho sin fecha).

## **II. CUESTIONES JURÍDICAS**

### **2.1. PROBLEMA JURIDICO**

¿Se debe considerar los ingresos o la capacidad económica del demandado a efectos de fijar la pensión de alimentos?

### **2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA**

- **Derecho de pensión alimenticia**

Solórzano (2015) indica que:

El derecho alimentario está protegido por la constitución política del Perú, dado que este derecho constituye educación, salud empleo y recreación, por lo que, al ser un derecho fundamental, en el Perú lo que se puede observar es el aumento de los procesos de alimentos, por que debería existir una base de datos para ubicar las ciudades con mayores y menores incidentes con respecto a estos procesos. (p.45)

Campana (2003) afirma:

Cuando se intenta obtener una pensión alimenticia para un menor de edad ya sea este un hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, se presume el estado de necesidad, lo presupuestos a considerar al momento de fijar una pensión alimenticia para el menor son su edad, salud, educación, vestido y recreación, sin excluir la alimentación en sí. (p.42)

Según Delgado (2017):

Nuestro país, sí se disponen de los normas jurídicas y mecanismos procesales necesarios para que pueda promoverse la ejecución efectivas de los procesos judiciales de alimentos, a efectos de garantizarse que los menores reciban la pensión alimenticia que corresponda, por lo que se llevan a cabo juicios procesales de tipo sumarísimo que puedan en el menor plazo posible, en menos de dos meses, darse con la dictaminación de las sentencias de pago de alimentos que corresponda para que los menores alimentistas puedan recibir la manutención alimentaria que corresponda, e inclusive de establecerse las medidas cautelares requeridas de fijarse las asignaciones anticipadas de alimentos para que los menores no queden desamparados en recibir alimentos mientras dura el proceso judicial respectivo. (p.87)

Según Pillco (2017):

La pensión de alimentos es aquella prestación en dinero o en especie que el estado y legislaciones internacionales reconocen como un derecho fundamental al acreedor alimentista, y un deber impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de la otra que comprenden como habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, también comprenden la asistencia médica, psicológica y de recreación. Asimismo, comprende el embarazo desde la concepción hasta la etapa del postparto. (p.39)

Regalado (2017), señala:

El derecho a los alimentos, según nuestro orden Jurídico se nos presenta como un derecho personalísimo, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e imprescriptible. Ello en gran medida, se debe a su carácter



de derecho humano, y la implicancia que este tiene frente a uno de los valores de todo Estado de constitucional de derecho moderno, como es la protección de la vida humana (pág. 40-40)

- **Interés superior del niño y adolescente**

Según Broncano (2015):

Al tratarse acerca del Interés Superior del Menor consiste en “el principio que establece necesariamente el mantenimiento exigible y justo de forma equilibrada entre el ejercitamiento de los derechos y deberes de los niños menores de edad y adolescentes, en el modo que mejor convenientemente asegure la debida ejecución de tales derechos y de sus garantías ejecutables en sí. (p.42)

De acuerdo a Baeza (2002):

Definir al principio del interés superior del niño como “al conjunto acumulable de todos los bienes patrimoniales, recursos jurídicos y procedimientos esenciales que resultan necesarios para el desarrollo en modo íntegro y proteccionista de la persona del hijo menor de edad y, en forma generalizada de todos sus derechos, que consagran su máximo bienestar al respecto”. (p.60)

Asimismo, Delgado (2017), nos dice que la primacía del interés superior sirve para poder resolver conflictos y adoptar decisiones que afectan al menor, además, para dar soluciones a conflictos que se presentes, pero siempre buscando el proteger al alimentista en función al interés superior. (p.23)

García (2004) afirma:

El Principio del Interés Superior del Niño es un mandato u orden que donde debe colocarse en primer lugar las necesidades a favor de los niños. La primacía absoluta de los intereses del niño empieza a tallar cuando existen

intereses confrontados con los adultos, entonces se puede exigir la supremacía del derecho del niño frente al del adulto. (p.23)

- **Derecho al bienestar del niño**

Según Pillco (2017):

El bienestar de la infancia, como valor social, encuentra su máxima expresión en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. En su preámbulo se recuerda cómo ya la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, proclamaba que toda persona humana tiene todos los derechos y libertades enunciados y, asimismo, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. (p.80)

Krieken (1989) señala que puede decirse que, si la intervención del Estado fue fundamental para configurar el bienestar de los menores de edad, el impulso para el cambio procedía de los dirigentes morales de clase media, en su afán de generalizar sus propios valores también entre la clase trabajadora. (p.79)

Según Chaname (2018):

Las leyes sobre la niñez y la adolescencia se proponen garantizar el bienestar de estos sectores y su desarrollo integral. Considerando que la niñez y la adolescencia son etapas de la vida, merecen ser vividas con plenitud y dignidad. Todos los esfuerzos de la familia, la sociedad y las instituciones públicas o privadas deben enfocarse de manera prioritaria en los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

De acuerdo a Cueva (2019):

La virtud más notable de la Convención reside en la expresa y reiterada atribución de derechos a los niños por sí, a los niños como personas. Junto a ello es destacable que sean los “Estados parte” de la Convención los que reconocen estos derechos y adquieren el compromiso de velar por su cumplimiento, estableciéndose, en la propia Convención, un sistema continuado para el seguimiento de los avances que se van logrando en los distintos países respecto a la protección de aquellos derechos y a la promoción del bienestar de los niños. (p, 84)

- **Familia**

Según Parra (1990):

Llámesese derecho de familia al conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico. (p,2)

Oliva (2014) indica que la familia, es el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, y el pueblo es la imagen de los hijos; y habiendo nacido todos iguales y libres, solo enajenan su libertad por su utilidad misma. (p, 13)

De acuerdo a Plácido:

La noción constitucional de familia no alude pues, esencialmente, a una simple unidad de convivencia más o menos estable, por muy basada en el afecto o el compromiso de mutua ayuda que pueda estarlo. No se refiere a simples relaciones de afecto o amistad y apoyo mutuo, aunque ciertamente las implique derivadamente, como consecuencia natural de los vínculos de parentesco que le son propios y exclusivos. (p, 3)

Según Cornejo (1984):

La familia no es un fenómeno exclusivo ni principalmente jurídico-legal. Primera sociedad a la que ingresa inevitablemente todo hombre, la familia es un complejo de intrincadas imbricaciones, donde confluyen y se inter-relacionan factores bio-fisiológicos, ético-religiosos, étnico-culturales, económico-sociales, psicológicos y educativos. (p, 1)

### III. ANÁLISIS CRÍTICO

¿Se debe considerar los ingresos o la capacidad económica del demandado a efectos de fijar la pensión de alimentos?

Para responder esta pregunta primero se debe tener en cuenta el concepto de alimentos el cual se basa en poder solventar las necesidades primordiales del menor que se dan, tenemos al aspecto material, esto debe entenderse como comida, vestido, alimentos, también está el aspecto espiritual, en esta se encuentra la educación, esparcimiento, recreación que es indispensable para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, los alimentos resultan lo primordial para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo del niño o del adolescente, de igual manera se debe tener presente los puntos para poder fijar una adecuada pensión de alimentos los cuales son tres: en primer lugar está la necesidad del que los solicita, posibilidades de quien debe darlos en este caso sería del obligado y aporte por trabajo doméstico no remunerado a favor del alimentista, es el Juez el responsable de otorgar contenido y alcance a los presupuestos contemplados por ley, siempre en búsqueda para cubrir las necesidades del alimentista, circunstancia que se encuentra respaldada en el interés superior del niño. La más baja pensión de alimentos en el Perú corresponde al 20% y el máximo es del 60%.

En la sentencia 00124-2019-0-1601-JP-FC-03 podemos ver un claro ejemplo en donde se toma en cuenta los ingresos del demandado, en un primer momento se fijó una pensión de 180.00 soles pero debido a que el menor crece y tiene mayores necesidades se solicitó el aumento, para ello se vio el ingreso del demandado, este trabaja como organizador de eventos taurinos, además de ser torero y propietario de una sastrería, por ende cuenta con los ingresos suficientes para poder realizar el pago de la pensión que fue solicitada, por ello se aceptó la demanda aumentando la pensión a s/.220.00.

En el Código de México, tienen potestad para reclamar los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga a cuidado el menor, el tutor, los hermanos, y finalmente están los demás familiares colaterales que se encuentran en el cuarto grado, en cambio en Perú las personas obligadas a prestar alimentos son: los cónyuges, ascendientes y descendientes y los hermanos, un punto de igualdad entre estos dos es que tienen los mismos criterios para fijar la pensión los cuales son, la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad que cuenta el deudor, en México el derecho a alimentos se termina al ser mayor de edad en el caso que sean

varones y no estén estudiando, para el caso de las mujeres se puede extender hasta que no contraigan matrimonio.

Se puede reconocer como primera institución jurídica el **derecho de pensión alimenticia**, este es un derecho de suma importancia que cotidianamente se delibera en los tribunales de justicia, de los diferentes derechos fundamentales este tiene mayor protección tiene en el nivel legislativo, la Constitución Política del Perú, alude el derecho de alimentos, centrándose de manera concreta en su artículo seis, se tiene como fin difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, da lugar al derecho de las familias y de las personas a poder elegir, los padres tienen el deber y derecho alimentar, educar así como también dar seguridad a sus hijos, se debe tener presente que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, por lo tanto se puede considerar al presente derecho como universal.

De acuerdo a la sentencia 00055-2017-0-1411-JP-FC-01 el señor Juan Carlos Tipian Mendoza interpone una demanda de Alimentos, contra la señora Gladys Elena Gomez Chinapa, en favor sus menores hijos de iniciales M.R.T.G y C.J.Y.G con una pensión alimenticia por la suma de S/ 700.00 soles, para poder determinar las pensiones de alimentos, no debemos olvidar que los alimentos se establecen teniendo como base las necesidades de quien los requiere y a las posibilidades del que debe cumplir, dándole importancia principalmente a las obligaciones que se encuentre el sujeto deudor, no siendo obligatorio indagar acerca de los ingresos, lo indicado por la propia demandada y se acredita que es dueña tres inmuebles, los cuales deben generar ingresos, si bien es cierto no se ha acreditado, pero esto no quiere decir que la demandada no pase una mensualidad en beneficio de los menores, por ende se declaró fundada la demanda como resultado se dispuso que la demandada, acuda con una pensión ascendente a la suma S/. 5500.00.

Para Chaname (2018):

Las obligaciones alimentarias han sido conocidas desde la antigüedad por diferentes pueblos, por lo que resulta evidente que la conservación de la vida es la razón para que surja esta obligación a favor del individuo que lo necesite, alimentos alude a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, tanto en el aspecto material como espiritual, el principio que lo rige es la asistencia. (p, 10)

De lo dicho por el autor se puede decir que la pensión de alimentos incluye los gastos básicos de cada día del hijo o familiar, cabe acotar que en la sociedad en donde vivimos en diversas ocasiones se piensa que al ocurrir una ruptura del matrimonio no representa la falta de sus responsabilidades que como progenitores les corresponde, el título de ser llamados “padres” no significa solo es honorífico sino es una responsabilidad que conlleva obligaciones, también deberes para el bienestar de los menores como por ejemplo es la pensión de alimentos. Al llevarse un proceso judicial de alimentos debe tenerse en cuenta que la ley afirma que los padres tienen como obligación hacerse cargo y prestarles alimentos a los hijos, por ende, podemos decir que tanto el padre como la madre que tengan a su cargo al menor, puede exigirle al otro el 50% de los gastos que se generen en beneficio del niño para la solvencia de sus necesidades.

La segunda institución es **el Interés superior del niño y adolescente**, este es un principio inspirador, el cual se origina en el Derecho Común, donde es imprescindible para poder resolver conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde está en primer lugar los intereses del niño; éste principio favorece la protección de los derechos del niño, cabe recalcar que el principio tratado debe ser sin discusión la guía en la elección de cualquier decisión ya sea pública o privada, debe ser el criterio base para la toma de decisiones en materia de infancia.

La sentencia N.º 04937-2016-PHC/TC JUNÍN, trata de un recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Reynoso a favor de la menor de edad de iniciales N. I. B. P. contra la resolución de fojas agosto de 2014, en la cual se declaró improcedente la demanda de habeas corpus, en esta se puede ver de manera clara esta institución ya que afirman que tiene como característica dar a conocer sus efectos de forma transversal, debiéndose tener presente sus alcances cada vez que se tomen decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución ya sea privada o pública, respecto al caso el interés superior del niño obligaba a poner como primer nivel la relación afectiva de la menor con su abuela materna, los que quedaron aislados por una decisión tan contundente como internar por abandono a la menor en un albergue separado de la señora, cabe recalcar que el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, que el interés superior del niño tiene tres maneras de comprenderse ya sea como un derecho, como una norma de procedimiento o como un principio el cual es interpretativo.

Cubas (2018) sostiene:

Esto es un principio, conformado por un conjunto de medidas necesarias para el desarrollo íntegro del niño, así como la protección exclusiva del menor de edad, comprendiendo todos los derechos que lo rodean, con la finalidad de buscar un mayor bienestar. Considero que el bienestar es la palabra indicada para definir a este principio, quizás se debe tener en cuenta las situaciones fácticas que demuestra un real estado de bienestar del menor, pero ello no va a poder ser si consideramos que tan solo estamos frente a una norma jurídica, lo importante es hacer prevalecer este principio en todas las instancias de aplicación de justicia. (p, 36)

Es preciso mencionar que el principio del interés superior del niño tiene el fin de buscar el bienestar de un sector que es vulnerable, los forman parte de uno de los grupos más propensos a maltratos que no tienen fundamento. Partiendo de este punto la legislación ha contemplado diversos parámetros de protección y amparo a nivel legislativo, por lo tanto, nuestra Constitución Peruana como el Código de Niños y Adolescentes han atendido en su normativa reglas que sirvan de protección a los menores.

En el Caso "Fornerón e Hija vs. Argentina", es el más indicado para poder comprender la institución mencionada, este trata sobre la guarda judicial y posterior adopción de Milagros, sin tener el consentimiento de su padre biológico, Leonardo Fornerón, así como a la falta de precisión de un régimen para que pueda visitarla y a la falta de una investigación penal sobre una supuesta "venta" de la niña al matrimonio de guarda, por ello, Fornerón denunció al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue luego elevada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta corte dictó sentencia el 27 de abril de 2012, por lo que se considera al Estado argentino como el único autor por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a la protección a la familia, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija, los órganos judiciales argentinos se fundamentaron en su comprensión propia respecto del principio del interés superior del niño, ellos entendieron que los padres adoptivos tenían mejores condiciones y mayores cosas que ofrecerle a la niña para tener un desarrollo saludable, se fundaron en estereotipos sobre un modelo ideal específico, pero recordemos que el interés superior del niño no puede ser usado para rechazar el derecho que tiene su padre por su estado civil.

Este caso es un buen ejemplo del modo en el que puede afectar el interés superior del menor a cualquier otro en presencia, podemos darnos cuenta que la prevalencia del interés superior del niño y adolescente nos puede conllevar a soluciones aparentemente contradictorias con nuestro sentido de justicia.

Como tercera institución está el **Derecho al bienestar del niño**, si bien es cierto este bienestar queda indiscutiblemente atado a la posición de sus familias, por otro lado, la actividad del estado es, de manera general, débil.

El bienestar de la infancia, encuentra su principal fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, en esta podemos ver de manera general como en su preámbulo se proclamaba que toda ser humano tiene todos los derechos y libertades enunciados y de igual manera los menores tienen derecho a asistencias especiales al igual que cuidados. Esta Convención se dirige específicamente a estas atenciones especiales, lo cual tiene dos significados: por un lado, hace alusión al interés de los estados dirigido a la niñez, que se traduce en la protección; por otra parte, representa una separación de los menores en determinados espacios.

Cabe recalcar que en el artículo 1º de la Constitución Política señala que la protección del ser humano y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. El artículo 2º inciso 1) precisa que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Como última institución se tiene a la **Familia**, esta es una institución que se adecua de acuerdo a la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada época histórica, el ser humano al juntarse con otros tiene como finalidad ayudar a los demás, a la procreación y lograr los objetivos en común. Así, podemos ver que nuestra sociedad se encuentra integrada por diversas familias y en ellas se encuentran hombres, por ende, se puede decir que el ser humano desde que nace se encuentra vinculado a la familia.

Espinoza (2019):

La institución familiar es tan antigua como el hombre mismo y surge de su necesidad de vivir en comunidad, de agruparse y ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades básicas, las cuales con el correr de los años se fueron diversificando, hasta el punto de que hoy en día no se concibe un ser



humano sin una familia. La familia es la institución primigenia nucleadora de las relaciones entre hombres y mujeres. (p, 21)

Como bien sabemos tenemos una variedad de instrumentos internacionales que protegen la institución de la familia, entre ellos tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual nos dice que la familia es un elemento fundamental para la sociedad; que tenemos derecho a constituir una familia y no se nos puede distinguir solo por tener una raza, nacionalidad o religión diferente.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente en el artículo decimo habla acerca de la familia le da como característica que es un elemento natural y fundamental para la sociedad, en donde los padres deben proteger a los hijos mientras estén a su cargo, también se regula el libre consentimiento para poder contraer matrimonio.

Es relevante que la constitución da importancia y reconoce a la familia, le atribuye una protección adecuada, pero la discusión se basa en que lo que se protege es una sola forma de familia como es lo es el matrimonio o es una protección abierta que acoge las diversas formas que existan de familia.

A modo de conclusión de esta institución, la familia ha estado, está y perdurará presente siempre en la vida del hombre como un transporte que ayuda a satisfacer los intereses personales y también los de grupo, la familia al ser una organización estructurada va a trascender todas las épocas y momentos, de esta manera se proyecta como un instituto socio universal.

**POSTURA:**

Respecto al fallo emitido el cual se declaró fundado, la postura tomada es en favor de este, si bien es cierto los alimentos los regula el Juez teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y se deben de ver las positividades del que debe cumplir, además de ver las circunstancias de ambos en este caso los dos supuestos se han acreditado, ya que la personas que se le debe pasar la pensión es aún menor de edad y a la fecha que se presentó la demanda contaba con tres años de edad, y en cuanto a los ingresos de señor está acreditado en autos que su mensualidad del demandado asciende a siete mil setecientos noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las gratificaciones, entre otros ingresos que percibe, si bien es cierto la madre presenta una buena situación económica, esto no libra al demandado, de contribuir al sostenimiento de la menor en cuestión, se debe considerar que si el alimentista recae en la calidad de deudor frente al alimentante, va a tenerse en cuenta el estado de alimentista y no de deudor, cabe acotar que el sustento de la persona no es un crédito patrimonial

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CUBAS, L (2018). La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño. Tesis para obtener el título de abogado. Obtenido de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35154/cubas\\_rl.pdf?sequence=1 &isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35154/cubas_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- PACHECO, L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño. Obtenido de : [https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia\\_constitucional\\_peruana\\_torno\\_Interes\\_Superior\\_del\\_Ni%25C3%25B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20norma%20se%20define,y%20adolescentes%2C%20garantizand%20sus%20derechos](https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%25C3%25B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20norma%20se%20define,y%20adolescentes%2C%20garantizand%20sus%20derechos)
- GUZMAN, S (2021).Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? Obtenido de: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- <https://myeabogados.pe/derecho-de-familia/pension-de-alimentos/>
- MERCADO, A (2018). “Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica”. Tesis para optar el título de abogado. Obtenido de : <http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/142/1/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf>
- ESPINOZA, E (2019). “La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del código civil peruano”. Tesis para obtener el título de abogada. Obtenido de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4965/1/REP\\_DERE\\_ARIANA.ESPINOZA\\_REGULACI%C3%93N.ALIMENTOS.CONGRUOS.ART%C3%8DCULO\\_481.C%C3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4965/1/REP_DERE_ARIANA.ESPINOZA_REGULACI%C3%93N.ALIMENTOS.CONGRUOS.ART%C3%8DCULO_481.C%C3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf)
- HONTAÑÓN, R (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Obtenido de: [https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/3885/Ultimas\\_tendencias\\_derecho\\_a\\_limentos\\_analisis\\_jurisprudencia\\_Tribunal\\_Constitucional\\_peruano.pdf?sequence=1&i](https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/3885/Ultimas_tendencias_derecho_a_limentos_analisis_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1&i)

- [sAllowed=y](#)
- CHANAME, M. (2019). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 DEL Código Civil. Para optar el título de profesión de abogada. Obtenido de: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2185/DER-SAR-YOV-2019.pdf?sequence=1&isAllowed>
  - SARANGO, M. (2019). “Regulación de los derechos y deberes especiales que surgen en la familia ensamblada”. Obtenido de: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2185/DER-SAR-YOV-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>  
<https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%208.pdf>
  - GAITÁN, L. (2016). El bienestar social de la infancia y los derechos de los niños. Obtenido de: [file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/El bienestar social de la infancia y los derechos .p df](file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/El%20bienestar%20social%20de%20la%20infancia%20y%20los%20derechos%20.pdf)
  - SOKOLICH , M (2018).Retos del estado peruano como garante de los derechos humanos de la infancia: el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes a propósito del decreto legislativo 1377.Obtenido de: <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen14/02%20RETOS%20DEL%20ESTADO%20PERUANO%20COMO%20GARANTE.pdf>
  - (2021). Caso Fornerón e Hija vs. Argentina: el Secretario de Derechos Humanos inauguró una Mesa de Trabajo.Obtenido de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/caso-forneron-e-hija-vs-argentina-el-secretario-de-derechos-humanos-inauguro-una-mesa-de>
  - Ámbito Jurídico (2016). El principio del interés superior del niño y los efectos del tiempo: un análisis del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso Fornerón e hija vs. Argentina. Obtenido de: [https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-155/el- principio-del-interes-superior-del-nino-y-los-efectos-del-tiempo-un-analisis-del-fallo-de-la- corte-interamericana-de-derechos-humanos-respecto-al-caso-forneron-e-hija-vs-argentina/](https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-155/el-principio-del-interes-superior-del-nino-y-los-efectos-del-tiempo-un-analisis-del-fallo-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-respecto-al-caso-forneron-e-hija-vs-argentina/)
  - GARCIA, S. (2016). El interés superior del niño. Obtenido de:[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870465420](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870465420)